

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), quince (15) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ contra ANYELA MILENA MENESES CABEZAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 31 de octubre de 2018 profirió la orden de pago suplicada contra la demandada anteriormente referida, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello la constancia expedida por la empresa de correo “INTERRAPIDISIMO” a folios 11, 13 y 19 donde se indica como causales de devolución “NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO”, “RESIDENTE AUSENTE” y “DESTINATARIO DESCONOCIDO”. Solicitando, por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso su emplazamiento (f. 23), ante la inactividad de la ejecutante por lograr la notificación de la ejecutada, se requirió conforme lo señalado en el artículo 317 del C. General del Proceso (f. 25), cumpliendo lo ordenado conforme se acredita a folio 26, aportada la publicación se incluyó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por lo que se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 7 de octubre de 2020 (f. 33), Auxiliar quien luego renunció a su nombramiento, por lo que fue relevado, designándose nuevo curador, quien se posesión el 02 de diciembre de 2020 (f. 36), abogado quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones por las razones allí indicadas (f. 37-38), como lo informara en su oportunidad la secretaría del despacho a folio que precede.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento del folio 1 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las

7. \$167.337,29 como valor de la cuota vencida el 28 de Octubre de 2020 contenido en el Pagaré N° 57161662200157082 base de la ejecución.

7.1. \$ 252.662,71 como intereses corrientes cobrados sobre el valor de la cuota en mora estipulado en el numeral 7° desde el 29 de Septiembre de 2020 al 28 de Octubre de 2020 a la tasa de 11,75% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

7.2. Por el valor de los intereses de mora respecto del capital estipulado en el numeral 7°, desde el 29 de Octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, teniendo en cuenta su fluctuación y siguiendo los lineamientos del Art. 884 del Código de Comercio.

8. \$168.893,66 como valor de la cuota vencida el 28 de Noviembre de 2020 contenido en el Pagaré N° 57161662200157082 base de la ejecución.

8.1. \$251.106,34 como intereses corrientes cobrados sobre el valor de la cuota en mora estipulado en el numeral 8° desde el 29 de Octubre de 2020 al 28 de Noviembre de 2020 a la tasa de 11,75% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

8.2. Por el valor de los intereses de mora respecto del capital estipulado en el numeral 8°, desde el 29 de Noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, teniendo en cuenta su fluctuación y siguiendo los lineamientos del Art. 884 del Código de Comercio.

9. \$170.049,51 como valor de la cuota vencida el 28 de Diciembre de 2020 contenido en el Pagaré N° 57161662200157082 base de la ejecución.

9.1. \$249.535,49 como intereses corrientes cobrados sobre el valor de la cuota en mora estipulado en el numeral 9° desde el 29 de Noviembre de 2020 al 28 de Diciembre de 2020 a la tasa de 11,75% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

9.2. Por el valor de los intereses de mora respecto del capital estipulado en el numeral 9°, desde el 29 de Diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos, teniendo en cuenta su fluctuación y siguiendo los lineamientos del Art. 884 del Código de Comercio.

10. \$172.049,96 como valor de la cuota vencida el 28 de Enero de 2021 contenido en el Pagaré N° 57161662200157082 base de la ejecución.

10.1. \$247.950,04 como intereses corrientes cobrados sobre el valor de la cuota en mora estipulado en el numeral 10° desde el 29 de Diciembre de 2020 al 28 de Enero de 2021 a la tasa de 11,75% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.